



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : LUZ ESTELA MEJIA SANCHEZ
EJECUTADO : JHON REDY URBANO
RADICACION : 41-001-31-10-001-2020-00254-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial por la ejecutante **LUZ ESTELA MEJIA SANCHEZ**, en contra del señor **JHON FREDY URBANO**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **LUZ ESTELA MEJIA SANCHEZ**, presenta demanda ejecutiva en contra del progenitor de su menor hija, señor **JHON FREDY URBANO** con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias mensuales y adicionales, causadas y no canceladas desde el mes de enero 2016 hasta noviembre de 2020, equivalente a la suma total de \$19.487.140,00 y por las cuotas y obligaciones que en adelante se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor **JHON FREDY URBANO**, por las sumas de dinero antes mencionadas, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado se notificó del auto de mandamiento de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, tal como quedó plasmado en la constancia Secretarial de fecha 13 de mayo del presente año, quien dejó vencer en silencio término legal concedido para pagar y/o excepcionar.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el ejecutado quien fue notificado a través de su correo electrónico, como se verifica a folios 35 a 37 del cuaderno principal, quien no propuso excepción alguna, ni pagó la obligación; siendo razones suficientes para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **JHON FREDY URBANO**, por la suma equivalente a \$19.187.140 por concepto de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales de junio y diciembre a partir del enero de 2016 a noviembre de 2020; y por las que en adelante se sigan causando.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$974.357,00, las cuales se tendrán en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 21 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 20 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 080

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO